



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00501-2014-PA/TC  
ICA  
NICANOR PERALTA DIAZ

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de marzo de 2015

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicanor Peralta Díaz contra la resolución de fojas 55, de fecha 25 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 31 de octubre de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra el juez del Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica, don Fredy Escobar Archiñego, y los integrantes de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Malpartida Castillo, Riega Rendón y Ruiz Pérez, así como contra el procurador público del Poder Judicial, a efectos de declarar la nulidad de la Resolución N° 1, de fecha 14 de marzo de 2011, que declaró inadmisibile la demanda de amparo; de la Resolución N° 2, de fecha 1 de abril de 2011, que resolvió tener por no subsanada la demanda y dio por concluido el proceso, y de la Resolución N° 5, de fecha 28 de setiembre de 2011, la cual confirmó la conclusión del proceso de amparo. Alega que se están afectando sus derechos al debido proceso, de defensa, a ser oído, a la tutela jurisdiccional efectiva y a obtener una resolución fundada en derecho. Solicita además el pago de costas y costos del proceso.
2. Refiere que interpuso una demanda de amparo (Exp. N° 473-2011), contra los vocales de la Sala Penal Liquidadora que emitieron sentencia condenatoria en su contra por el delito de prevaricato, a efectos de declarar la nulidad de esa decisión y de todo lo actuado en dicho proceso penal. Expresa que, en el referido proceso de amparo, el juez emplazado declaró la inadmisibilidat de la demanda en razón de que debía esclarecer sus pretensiones. Manifiesta que, aun cuando cumplió con la subsanación requerida en el plazo establecido, los jueces emplazados resolvieron tener por no subsanada la demanda, dando por concluido el proceso. Sostiene que la resolución cuestionada cita indebidamente el artículo 427 del Código Procesal Civil, que no es de aplicación al caso. Señala que apeló dicha decisión, y la Sala confirmó la resolución impugnada. En cuanto a la resolución de segundo grado o instancia, alega que se confirmó la resolución que archivó la demanda de amparo por considerar que en el caso los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00501-2014-PA/TC  
ICA  
NICANOR PERALTA DIAZ

3. El Cuarto Juzgado Civil Transitorio de Ica, mediante Resolución N° 1, de fecha 12 de noviembre de 2012, declaró la improcedencia liminar de la demanda en aplicación del artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, por considerar que los hechos y el petitorio no forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado. La Sala Superior revisora confirmó la apelada, pues a su juicio el proceso de amparo no es instancia o grado jurisdiccional adicional, y que el actor debe recurrir a una vía más idónea para la atención de su pretensión.
4. Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, el proceso de “amparo contra amparo” es una situación procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a supuestos en los que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta. Así, por ejemplo, no es posible a través de esta vía excepcional el cuestionar los criterios de interpretación y aplicación de la ley que sirvieron a los jueces del primer amparo para desestimarlos. Para supuestos como este, cabe extender la regla jurisprudencial utilizada en el amparo contra resoluciones judiciales ordinario, según la cual el “amparo contra amparo” no es un proceso dentro del cual pueda prolongarse la controversia que acontece en el primer amparo.
5. En el presente caso, el demandante cuestiona las resoluciones de primera y segunda instancia o grado que denegaron la admisión a trámite de la demanda de amparo. Se advierte que los argumentos que utiliza para cuestionar la constitucionalidad de la resolución de primer grado o instancia radica en la indebida aplicación del inciso 6 del artículo 427 del Código Procesal Civil, el mismo que fue utilizado como sustento normativo para el rechazo de la demanda, como se puede apreciar a fojas 4.
6. Conforme se observa de la copia del auto, de fecha 1 de abril de 2011, adjuntada por el propio recurrente a fojas 4, lo que se solicitaba en el primer proceso de amparo es “(...) se declare la nulidad de todo lo actuado en el expediente penal N° 47-00 hasta fojas 1141 y se confirme la sentencia absolutoria expedida el 27 de marzo del 2007, por considerar que la sentencia se encuentra arreglada a derecho (...)”. Al respecto, el órgano jurisdiccional emplazado consideró que se pretendía utilizar el amparo como una instancia más del proceso que se pretende cuestionar, por lo que declaró concluido el proceso. Si bien este Tribunal advierte que resultaba indebida la cita del artículo 426.7 del Código Procesal Civil, y en su lugar correspondía colocar el artículo 5, inciso 1, del Código procesal Constitucional, tal error material no reviste la relevancia constitucional requerida para activar la vía del amparo contra amparo.
7. En consecuencia, la presente demanda debe ser declarada improcedente en virtud de la causal prevista en el artículo 5, inciso 6, del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00501-2014-PA/TC  
ICA  
NICANOR PERALTA DIAZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Urviola Hani y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan y sin la intervención de la magistrada Ledesma Narváez, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
RAMOS NÚÑEZ  
SARDÓN DE TABOADA  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00501-2014-PA/TC  
ICA  
NICANOR PERALTA DÍAZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO URVIOLA HANI

Con el debido respeto de mis colegas magistrados emito el presente fundamento de voto, pues, si bien comparto lo resuelto por ellos, las razones en que sustentó mi posición son las siguientes:

1. La presente demanda de amparo contra amparo resulta improcedente de acuerdo con lo estipulado en el inciso 6 del artículo 5º del Código Procesal Constitucional debido a que, en líneas generales, se está cuestionando, a manera de suprainstancia, la inadmisibilidad decretada en el proceso de amparo subyacente, a través del cual, se declaró la improcedencia de la demanda, al no haberse cumplido con subsanar la inadmisibilidad inicialmente decretada, por lo que se declaró concluido el proceso.
2. Al respecto, no puede soslayarse que la razón por la que dicha demanda fue declarada inadmisibile se debe a que no se cumplió con esclarecer sus pretensiones y que incluso se interpuso un recurso de agravio constitucional cuya concesión fue declarada nula mediante RTC n.º 88-2012-PA/TC, de fecha 3 de mayo de 2012. Asimismo, cabe agregar que ni del tenor de la demanda, ni del resto de escritos presentados por el actor, se aprecia con claridad cómo se ha materializado la afectación de los derechos fundamentales invocados.
3. Por lo demás, no puede perderse de vista que si el control constitucional de resoluciones judiciales es excepcional, ello se acentúa tratándose de resoluciones judiciales expedidas en procesos constitucionales, tan es así que, entre otras reglas de procedencia que jurisprudencialmente se han fijado, en estos casos la demanda se encuentra supeditada a que la vulneración que se pretenda enervar sea evidente o manifiesta, lo que no ocurre en autos.

Atendiendo a lo antes expuesto, mi **VOTO** es porque se declare **IMPROCEDENTE** la demanda.

Sr.

URVIOLA HANI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00501-2014-PA/TC

ICA

NICANOR PERALTA DIAZ

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero aprovecho la ocasión para hacer algunas precisiones con respecto a la procedencia de los procesos constitucionales de la libertad (amparo, hábeas corpus y hábeas data) contra otros procesos constitucionales; y, en especial, con respecto al denominado "amparo contra amparo".
2. En relación con ello, debe tenerse presente que nuestra Constitución no prevé regulación específica al respecto. Únicamente incluye la regulación general que limita la procedencia de los amparos contra resoluciones judiciales, los cuales únicamente pueden interponerse frente a procesos judiciales irregulares (interpretación *a contrario sensu* del artículo 200, inciso 2 de la Constitución). Sin embargo, el Código Procesal Constitucional sí parece hacer una precisión importante al respecto cuando señala que "[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (... ) Se cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (... )" (artículo 5, inciso 6 del Código Procesal Constitucional).
3. Ahora bien, y no obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha permitido, a través de doctrina jurisprudencial y de algún precedente, la procedencia del amparo contra amparo, formulando con el tiempo diferentes criterios para su admisión. Esta jurisprudencia incluso se ha desarrollado luego de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional. Así pues, entre las resoluciones emitidas tras la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional, tenemos a las siguientes: RTC Exp. N° 02707-2004-AA/TC, STC Exp. N° 3846-2004-PA/TC, STC Exp. N° 4853-2004-AA/TC, STC Exp. N° 03908-2007-PA/TC, STC Exp. N° 04650-2007-AA/TC.
4. Como puede apreciarse, este Tribunal ha habilitado la procedencia del amparo contra amparo (y de los procesos constitucionales contra procesos constitucionales, en general), pese a existir una regulación que, leída literalmente, se expresa en sentido contrario y sin pronunciarse directamente sobre la constitucionalidad o no de lo dispuesto por el legislador. Siendo así, considero que es pertinente plantear dentro del Tribunal una discusión en tomo a la procedencia del denominado amparo contra amparo, y sobre la procedencia de los procesos constitucionales contra



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00501-2014-PA/TC  
ICA  
NICANOR PERALTA DIAZ

procesos constitucionales, sin obviar lo dispuesto en la Constitución y dando una respuesta frente a lo desarrollado por el Código Procesal Constitucional.

5. Sin perjuicio de lo señalado, soy de la opinión que en este caso en concreto, tal como se señala en el auto, no se cumplen los parámetros para la procedencia del amparo contra amparo previstos en la STC. 4853-2004-AA/TC. Ello, en mérito a que la pretensión de la demanda consiste en cuestionar la resolución N° 2, emitida por el Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica en el proceso de amparo 473-2011, que declaró concluido el mismo por no subsanarse la demanda, y que fue confirmada en segunda instancia. Posteriormente, el Tribunal Constitucional en la resolución emitida en el Expediente 00088-2012-PA/TC, declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional en dicho proceso de amparo, al señalar que no existió una resolución *denegatoria* de la demanda de amparo en segundo grado para su procedencia.
6. En ese sentido, el recurrente pretende utilizar el proceso de amparo como una suprainstancia para revisar lo decidido en el proceso penal 47-00, lo que no corresponde realizar en sede constitucional. Además, se advierte que la resolución N° 2, la cual declaró concluido el proceso de amparo 473-2011 y que cuestiona la parte actora, se sustenta en el hecho que no cumplió con esclarecer sus pretensiones, sin tomar en cuenta que para interponer un amparo contra amparo se exige, entre otras cosas, que la vulneración constitucional resulte evidente o manifiesta (STC Exp. 03943-2015-PA/TC; Exp. 06370-2015-PA/TC; entre otros).
7. Por ende, considero que la demanda es improcedente, en aplicación del artículo 5 inciso 6 del Código Procesal Constitucional.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

*Eloy Espinoza Saldana*

**Lo que certifico:**

*Flavio Reátegui Apaza*  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL